

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 055/2016

Morelia, Michoacán, 23 agosto de 2016.

CASO SOBRE INEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASÍ COMO MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO Y SEXUAL A MENORES DE EDAD.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja captada de oficio registrado bajo el número **MOR/558/15** relacionado con el caso de los alumnos de la Secundaria Técnica número 1, denominada Centro de Capacitación y Desarrollo para la Juventud de Tacámbaro, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio consistentes en prestación indebida del servicio educativo y privación del derecho a recibir educación básica, atribuidos al Director, personal docente, administrativo, médico y de intendencia de dicho Centro de Capacitación y Desarrollo para la Juventud de Tacámbaro, Michoacán, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 28 de mayo del 2015, personal de este Organismo se constituyó en la sede de dicho Centro de Capacitación del municipio de Tacámbaro, luego de que la alumna XXXXXXXXXXXX solicitara vía telefónica nuestra presencia, quien procedió a recibirnos en el plantel educativo y señaló a este Organismo que era su deseo darnos a conocer que diversos estudiantes habían decidido tomar las instalaciones. Acto seguido, proceden a

dar sus nombres: XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 2° "X"; XXXXXXXXXXXX de 1° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; XXXXXXXXXXXX de 3° "X"; manifestando que los tutores de nombres Víctor Aparicio Elías, Quirino, sin conocer sus apellidos, Ramiro, golpean e insultan constantemente a los compañeros;

- Por indicaciones del anterior Director se les daba alimentación caducada o echada a perder;
- El Doctor de nombre Todh Sinue, quiere revisar a los niños de una forma que no es correcta;
- El Señor Euclides Jaramillo, quien es el encargado de mantenimiento de la escuela, espía a las alumnas cuando se bañan;
- El maestro de Educación Artística de nombre Rubén Aguilar Gutiérrez, cuando practican danza consideramos que nos abraza de forma inapropiada;
- También el tutor Omar nos pega;
- Las trabajadoras sociales de nombre Araceli, Evelia y Claudia, no nos tratan de forma igual y a la compañera XXXXXXXXXXXX la señalan como si fuera traficante de drogas y prostituta, ante sus compañeros;
- La niña XXXXXXXXXXXX, informa que en el mes de febrero del presente año acudió con el doctor Todh Sinue a que le sacara una uña ya que tenía mucho dolor por lo que ya estando en su consultorio le dijo que se sentara para después decirle "quítate el pantalón", y al negarse la menor le amenazó diciéndole "si no te quitas el pantalón no te doy la medicina". También en otra ocasión señala que acudió al doctor por presentar dolor en el vientre y nuevamente le dijo "bájate el pantalón porque te voy a inyectar", y al no permitirlo se quiso retirar pero cuando iba por la puerta la regresó y le dio unas pastillas.
- Los jóvenes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, manifiestan que estaban afuera de las regaderas cuando se acercó Euclides Jaramillo quien se encarga del mantenimiento del internado, y quien les preguntó si las alumnas de tercer grado si se dejaban ver mientras se duchaban, a lo que ellos le respondieron que solo esperaban a una compañera para hacer un trabajo en equipo, y enseguida les dijo a estos niños que si por enfrente no se veía, por atrás de la casa donde se duermen había otras regaderas y también había ventanas y por ahí sí se podía ver;
- Los alumnos de 2°X narraron que el maestro de Danza Rubén de la clase de artes, a los hombres los insulta y a las mujeres se les queda viendo en el trasero y nos amenaza de que los va a denunciar cuando intentan defenderse.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- En lo que respecta al tutor Ramiro, aseguran que en una ocasión jaló al alumno XXXXXXXXXXXX de su oreja y le sacó la sangre;
- Del tutor Omar aseveran los golpea en la espalda y en otro momento pateo en la espalda a los compañeros XXXXXXXXXXXX;
- Aseguran los educandos que también los tutores Víctor Aparicio, Quirino y Omar, los golpean e insultan.
- Manifiestan los agraviados que, a manera de castigos de que son sujetos en ocasiones por parte de las autoridades escolares, es que los sacan en la noche a hacer 100 lagartijas, se les deja sin cenar por llegar 5 minutos después de la hora prevista, sin tomar en consideración que hay 15 minutos de tolerancia.

Finalmente hacen de conocimiento que el agua que se les da para beber, es de la llave y los alimentos que les dan están echados a perder o caducados, además de mencionar que cuentan con pruebas de esto último, que todo esto ya se lo han hecho saber al Director de Escuelas Secundarias Técnicas Rogelio Novoa, pero que no los ha atendido, por lo que tomaron la decisión de no dejar entrar a los profesores y tutores ya que los agreden física y emocionalmente (fojas 2 a 6).

3. Con fecha 29 de mayo del 2015, se admitió en trámite la queja de referencia misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos atribuidos a autoridades estatales; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/558/15, dictándose como medida cautelar en el mismo acuerdo los siguientes puntos: 1.- La creación inmediata de una COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, integrada por la Secretaría de Educación en el Estado y padres de familia del plantel educativo. 2.- Se garantice y salvaguarde la integridad física, psicológica, emocional y social de todos los educandos que asisten a dicho plantel, con la finalidad de evitar ataques o abusos de toda índole en perjuicio de dichos menores; asimismo, se otorguen y garanticen los derechos de alimentación e higiene a favor de los educandos. Y 3.- Hacer del conocimiento de toda la comunidad de profesores y padres de familia del plantel, la situación acaecida y que es motivo de la presente queja, levantando para ello la respectiva acta circunstanciada. Siendo aceptada ésta mediante comparecencia (a foja 32), el día 04 de junio de 2015, por la C. Laura Martha García Morales, en su carácter de personal adscrito a la unidad de enlace jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, manifestando que se le daría cumplimiento a la brevedad posible.

4. Se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que no fue rendido en el plazo señalado por la ley; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a estudio para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera.

EVIDENCIAS

- a) Señalamientos de los alumnos del Centro de Capacitación y Desarrollo para la Juventud, ubicado en Tacámbaro, Michoacán, que realizaron mediante Acta Circunstanciada de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015, (Fojas 2 a 7).
- b) Acta Circunstanciada de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, efectuada por personal de este organismo (fojas 14 a 17), en la que se hace entrega por parte del Encargado de la Institución Educativa CEDADEJ de copia del informe de comisión, de fecha 29 veintinueve de mayo de la misma anualidad, que rinde el Maestro Eduardo Arduengo Arreola, Jefe de Enseñanza de Región Morelia, al Maestro Víctor Manuel Solórzano Jove, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas, de la Secretaría de Educación en el Estado, (fojas 22 y 23).
- c) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada por este Organismo el 25 veinticinco de junio del año 2015 dos mil quince, (fojas 36 y 37).
- d) Oficios números 22/2015 y 23/2015, suscritos por los CC. XXXXXXXXXX, Comisionados, dirigido al Mtro. Rogelio Novoa Moreno, Director de Educación Secundaria, de la Secretaría de Educación en el Estado, recibidos en este Organismo el 12 doce de agosto y 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, respectivamente (fojas 44 y 48).
- e) Acta circunstanciada de 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, realizada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 53 y 54).
- f) Acta circunstanciada realizada el 29 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se realiza una inspección de manera general a las instalaciones que ocupa el CEDADEJ, (fojas 60 y 61).
- g) Dictamen psicológico realizado, por parte de la Perito en Psicología adscrita a esta Institución, a la menor de nombre XXXXXXXXXX, de fecha 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis (fojas 62 a 68).
- h) Dictamen psicológico que la Perito en Psicología adscrita a esta Institución, le practicara a la menor XXXXXXXXXX el 08 ocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 69 a 74).

CONSIDERACIONES

5. De la lectura del Acta Circunstanciada en alusión, de la que se desprende la inconformidad de los alumnos de la Secundaria Técnica número 1, con sede en Tacámbaro, Michoacán, y que tomara de oficio este Organismo, y de las demás constancias que obran en el expediente de queja número MOR/558/15, se desprenden hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los alumnos menores de edad, que consisten en **violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, consistente en ineficiente prestación del servicio educativo y violación al derecho a la seguridad en los centros educativos; así como maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad**, por parte de personal docente, médico y administrativo de la Secundaria Técnica número 1, denominada: Centro de Capacitación y Desarrollo para la Juventud (CECADEJ), de Tacámbaro, Michoacán, violentando con ello los Derechos siguientes:

6. De la lectura del acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo, que diera origen a la presente queja, se desprende que se señalan a la autoridad la inobservancia de los siguientes derechos:

- Ineficiente prestación del servicio educativo;
- Violación al derecho a la seguridad en los centros educativos; y
- Maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad.

7. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

8. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de los Alumnos del CECADEJ con sede en Tacámbaro, Michoacán, que se hacen consistir en ineficiente prestación del servicio educativo, violación al derecho a la seguridad en los centros educativos y maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad, violentando con ello los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por parte de personal docente, médico y educativo del multicitado Internado Mixto.

9. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (Pro Hómine) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

11. Es importante puntualizar que en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

12. En ese contexto, se puede establecer de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 06 y 10 de junio de 2011, que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, tal y como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia de rubro **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO**

CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

13. Este parámetro cobra especial relevancia, porque no debe de perderse de vista que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos como organismo constitucional autónomo de defensa y protección de los derechos humanos tiene competencia para conocer y resolver las quejas presentadas por cualquier persona que se dice víctima o que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa (actos de autoridad) que lesionan estos derechos, provenientes de servidores públicos que forman parte de las dependencias del Poder Ejecutivo este estado de Michoacán, incluida la administración centralizada y paraestatal, sin que tenga competencia para conocer de asuntos y resoluciones organismos y autoridades electorales; asuntos y resoluciones jurisdiccionales; conflictos entre particulares y de hechos en los cuales los actos o las omisiones no sean violaciones a derechos humanos.

14. INEFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO. Entre las prerrogativas (derechos) consagrados por el sistema jurídico mexicano en favor de los menores, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, encontramos *el interés superior del menor* mismo que consistente *que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (o sea, la niñez), que se realicen por todos quienes forman parte de las instituciones del Estado Mexicano –entre quienes se encuentran los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias)– se hagan de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios –entre ellos, el derecho a una vida libre de violencia en la escuela– para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.*

15. Al respecto, con relación a la obligación que tiene el personal de las instituciones educativas de promover la convivencia sin violencia en la escuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que en los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – como lo es nuestro país¹ – los responsables de cualquier institución pública – como son los directores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de

¹ La vinculación de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” es a partir del 24 de marzo de 1981.

Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea *en las relaciones interindividuales* o con entes no estatales².

16. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción³; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio⁴.

17. En consecuencia, si se considera que la educación debe de propiciar y fomentar la práctica de los valores humanos y universales como elementos necesarios para la vida y las relaciones sociales y que el Estado, como responsable del bien común, es el que debe impulsar y promover la convivencia escolar libre de violencia.

18. Por lo tanto, es claro que en las escuelas debe de promoverse en las niñas, los niños y adolescentes la adquisición de virtudes y valores democráticos, morales y humanistas que sean positivos para la convivencia social, enalteciendo los valores de la paz, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia; orientar a las niñas y los niños con información adecuada a sus etapas de crecimiento que promueva su bienestar, esto a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los derechos de las otras personas y asimismo, debe de prevenirse y atenderse cualquier caso de violencia escolar.

2 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 87.

3 Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

4 Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

19. Es precisamente por la circunstancia antes apuntada, que esta Comisión en base al principio del interés superior del menor⁵, considera que es necesario que el personal

⁵ El interés superior del menor es un principio que implica dar prioridad al bienestar de los niños antes que a cualquier otro interés.

Dicho principio se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, así como en las leyes federales y locales.

En efecto, nuestra Carta Magna en el precepto citado en el párrafo anterior, dispone que conforme con el principio del interés superior del menor los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo el Estado Mexicano el que a través de sus autoridades y de sus instituciones proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno dichos derechos.

En el ámbito universal el principio interés superior del menor se encuentra contemplado en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, mismos en los que se establece que *todo niño tiene derecho*, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, *a las medidas de protección que su condición de menor requiere*, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los juzgadores de los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos o los responsables o quienes por alguna razón presten su servicios en cualquier institución pública del Estado – como son los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, debe de atenderse a que *las medidas, las prácticas, las acciones y las normas que se apliquen con relación a un niño, deben de propiciar el desarrollo* (la realización) *del niño como ser humano*, de modo que corresponde al Estado Mexicano (a sus autoridades e instituciones) promover lo necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional.

En el sistema regional de protección de los derechos humanos, el principio del interés superior del menor encuentra su regulación jurídica en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, los que disponen que todo niño tiene derecho, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

A nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4º fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio

docente, médico y administrativo del Centro de Capacitación y Desarrollo para la Juventud de Tacámbaro, Michoacán, como autoridades educativa del plantel antes mencionado adopte las medidas que sean pertinentes para garantizar el derecho de las niñas y los niños que cursan sus estudios a tener una vida segura y libre de violencia en la escuela.

20. Al respecto, con relación a la obligación que tiene el personal de las instituciones educativas de promover la convivencia sin violencia en la escuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que en los Estados que son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” – como lo es nuestro país⁶ – los responsables de cualquier institución pública – como son los directores de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea *en las relaciones interindividuales* o con entes no estatales⁷.

21. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS EDUCATIVOS; Y MALTRATO FÍSICO, PSICOLÓGICO Y SEXUAL A MENORES DE EDAD. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala dentro de sus objetivos, el: “I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte”; reconociéndoles de forma implícita en su artículo 13, entre otros derechos, el Derecho a la Educación.

del interés superior del niño como una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para que los niños se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, siendo uno de esos aspectos el derecho a tener una vida libre de violencia en la escuela.

6 La vinculación de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” es a partir del 24 de marzo de 1981.

7 Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 87.

22. En ese mismo ordenamiento legal, se establece en su numeral 57, que: “Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, . . .”, estableciéndoles las obligaciones de adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.

23. En el ámbito estatal, la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 28 consigna que niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, a fin de lograr su desarrollo integral; por ello, con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar, entre otras acciones, el contribuir con programas de alimentación, educación y salud para la nivelación en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y social.

24. De igual forma, en el número 38 de la precitada Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, se contempla el que numeral 3, que las “niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Michoacán, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables”.

25. No se omite mencionar que la Ley de Educación del Estado de Michoacán dispone de forma taxativa: *“Artículo 9.- La educación que imparta el Estado será gratuita, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna. El Estado deberá garantizar además la infraestructura educativa mínima necesaria especialmente en las zonas de mayor marginación.”*

26. Por otra parte, la Convención de los Derechos del Niño en los artículos 28 y 29 dice: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades... Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos...". Para ampliar los criterios de la Convención sobre los Derechos del Niño, encontramos la Observación General No. 1, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Propósitos de la educación. Finalmente, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador], indica que: "la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente".

27. Para ampliar los criterios de la Convención sobre los Derechos del Niño, encontramos la Observación General No. 1, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, Propósitos de la educación. Finalmente, el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Protocolo de San Salvador], indica que: "la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente".

28. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De lo anterior es de asimilar que en los derechos consagrados por el sistema jurídico mexicano en favor de las menores, tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, reviste esencial importancia *el interés superior del menor*, mismo que consistente *que en todo momento las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (la niñez)*, que se realicen por todos quienes forman parte de las

instituciones del Estado Mexicano –entre quienes se encuentran los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán, (jardines de niños, primarias y secundarias)– se hagan de modo que, en primer término, *se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos*, de modo que se les proporcione a los niños las oportunidades y los servicios para que puedan desarrollarse de manera integral; tanto física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

29. El interés superior del menor es un principio que implica dar prioridad al bienestar de los niños antes que a cualquier otro interés. Dicho principio se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional en el artículo 4º párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, así como en las leyes federales y locales.

30. En efecto, nuestra Carta Magna en el precepto citado en el párrafo anterior, dispone que conforme con el principio del interés superior del menor los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, siendo el Estado Mexicano el que a través de sus autoridades y de sus instituciones proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno dichos derechos.

31. En el ámbito universal el principio interés superior del menor se encuentra contemplado en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y 3 de la Convención de los Derechos del Niño, mismos en los que se establece que *todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a las medidas de protección que su condición de menor requiere*, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los juzgadores de los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos o los responsables o quienes por alguna razón presten su servicios en cualquier institución pública del Estado – como son los directores, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de las escuelas públicas de educación básica de este estado de Michoacán (jardines de niños, primarias y secundarias) –, debe de atenderse a que *las medidas, las prácticas, las acciones y las normas que se apliquen con relación a un niño, deben de propiciar el desarrollo (la realización) del niño como ser humano*, de modo que corresponde al Estado Mexicano (a sus autoridades e instituciones) promover lo

necesario para lograr que los menores tengan las condiciones para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su pleno desarrollo físico, intelectual y emocional.

32. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, el principio del interés superior del menor encuentra su regulación jurídica en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, los que disponen que todo niño tiene derecho, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales que por su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

33. A nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, son los que establecen el principio del interés superior del niño como una limitante del ejercicio abusivo de los derechos de los adultos, asegurando la oportunidad para que los niños se desarrollen en óptimas condiciones en todos los aspectos de su vida, siendo uno de esos aspectos el derecho a tener una vida libre de violencia en la escuela.

34. En consecuencia, es de asumir que cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los principios antes estudiados, se traduce en una evidente **Violación a los Derechos del Niño**, como en la especie aconteció en agravio de alumnos del CECADEJ con sede en Tacámbaro, Michoacán.

35. Mediante Acta Circunstanciada de fecha 03 tres de junio de 2015 dos mil quince, efectuada por personal de este Organismo (fojas 14 a 17), el Profesor Agustín Jassi Soto, en su carácter de encargado del CECADEJ-1 (a foja 18), manifiesta que con esa fecha se llevó a cabo la entrega de las instalaciones autoridades sindicales por parte de los alumnos algunos maestros y personal adscrito a la Escuela en comento, mismos que la tenían cerrada, de lo que el Profesor Jassi Soto hace algunas observaciones al respecto, señalando además que la Institución se encuentra en paro, pero trabajando en actividades de organización del examen de admisión del ciclo escolar 2015; acto seguido el personal actuante procedió a entregarle a dicho Profesor una copia simple de la medida cautelar emitida por esta Comisión de Derechos Humanos, para su conocimiento; y al final la autoridad escolar hizo entrega al Visitador Auxiliar de una copia del informe de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

comisión de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015, dos mil quince, que rinde el Maestro Eduardo Arduengo Arreola, Jefe de Enseñanza de Región Morelia, mismo que fue comisionado por el Maestro Víctor Manuel Solórzano Jove, Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas, de la Secretaría de Educación en el Estado, a fin de atender la problemática que se reportó en el CECADEJ-1, (fojas 22 y 23), constancia en la que cual queda asentado que los alumnos de la misma reiteran sus inconformidades realizadas ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

36. Acerca de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se efectuó el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, el Profesor Agustín Jassi Soto, entonces encargado del CECADEJ, manifiesta en relación a los hechos que motivaron la presente queja, **que los alumnos que manifestaron sus inconformidades** mediante la toma de las instalaciones de la Secundaria Técnica número 1 (CECADEJ), con sede en Tacámbaro, Michoacán, **no continúan en clases** y en lo que ve a sus documentaciones, serán validadas por la Secretaría de Educación; destaca que con los alumnos de nuevo ingreso se ha trabajado con formalidad; se compromete a remitir la constancia con la que se daría cumplimiento al tercero de los puntos de la medida cautelar dictada por este Organismo, consistente en hacer del conocimiento de los padres de familia de la situación acontecida con los alumnos que manifestaron ser sujetos de violencia por parte del Director, personal docente, administrativo, médico y de intendencia, así como elaborar el acta respectiva; y en relación al segundo punto de la misma señala que se cuenta con la economía para que se lleve el control de cocina y de alimentación para los alumnos del CECADEJ, solicitando una inspección por parte de personal de esta Visitaduría para corroborarlo; en este sentido, toma el uso de la voz la Licenciada Laura Martha García Morales, representante de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, quien expresa que la Secretaría de Educación en el Estado dará el seguimiento correspondiente en relación al primer punto de la medida en cuestión, que trata de la creación de una comisión de investigación para el esclarecimiento de los hechos que manifestaron los alumnos del CECADEJ-1, y que en su momento lo hará de conocimiento a esta Comisión, (fojas 36 y 37).

37. Derivado del oficio SEE/SEB/DST/SST/165/2015, signado por el Mtro. Rogelio Novoa Moreno, Director de Educación Secundaria, de la Secretaría de Educación en el Estado, con el que comisiona a personal a su cargo a fin de que se realice una investigación integral de la problemática que se encuentra en el CECADEJ-I, solicitando se le haga llegar por escrito la información clara de los hechos que arrojen los resultados de dicha investigación, es que fueron recibidos en este Organismo los oficios con números 22/2015 y 23/2015, suscritos por los CC. XXXXXXXXXX, Comisionados para la investigación aludida, y dirigidos al Director de Educación Secundaria, de la Secretaría de Educación en el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Estado, los días 12 doce de agosto y 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, respectivamente, (fojas 44 y 48); sin embargo, a diferencia de lo solicitado, en el primero de los oficios señalados en líneas anteriores se informa que los alumnos agraviados fueron retirados de la Escuela Secundaria por los padres de familia y que se programó una reunión con el personal de la Institución Educativa a fin de informar la realización de su encomienda para el día 17 de agosto de 2015 dos mil quince y se recomendó la designación del nuevo Director para delegar tareas importantes en la atención de alumnos y el manejo de recursos; y en el segundo de los oficios se informa que se revisaron los menús que se han elaborado para el ciclo escolar 2015-2016, mismos que se asemejan a los del ciclo escolar inmediato anterior, destacando la falta de asignación de presupuesto a tal grado que la Institución tiene adeudos hasta ese momento de cuatro meses con los proveedores de alimentos, sin embargo se cuenta con la disposición de los comercios que le surten a la Escuela, con la promesa de pronto pago, señalando también en dicho informe que en Control Escolar, solamente faltan 13 alumnos de recoger su certificado, de un total de 82 que se expidieron.

38. El 6 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, se realizó otra Acta Circunstanciada, de la que se desprende que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se entrevistó con el actual Director del CECADEJ-I, de nombre Ángel Pimentel Espinoza, quien solicita que se archive la presente queja, argumentando que los alumnos que figuran en el expediente de queja que nos ocupa ya no son alumnos de esa institución por distintos motivos, indicando que considera que atendiendo a ese argumento, ya no existen las situaciones que la motivaron (fojas 53 y 54).

39. Por medio de Acta Circunstanciada realizada el día 29 de febrero de la presente anualidad, se hace constar la realización de la inspección que de manera general hizo el personal de esta Comisión a las instalaciones que ocupa el CECADEJ, como lo solicitara la Representante de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación en el Estado durante la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, observándose que funcionan de manera adecuada en esos momentos, así como en el área de cocina, no se observó anomalías en los alimentos y limpieza para su elaboración (fojas 60 y 61).

40. Como resultado de las pruebas psicológicas realizadas por parte de la Perito en Psicología adscrita a esta Institución de Derechos Humanos, a la menor de nombre XXXXXXXXXXXX, el 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se concluyó lo siguiente: ...“ÚNICO.- XXXXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de **Daño Moral con motivo de los hechos presentados en Queja** señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Se recomienda tratamiento psicológico a fin de erradicar el daño y ser funcional en las diversas áreas de la vida.”..., (fojas 62 a 68).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

41. El Dictamen Psicológico de la Perito en Psicología adscrita a esta Institución de Derechos Humanos, en relación a la menor de nombre XXXXXXXXXXXX, que se llevara a cabo con data 08 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, señala lo siguiente: ...“**ÚNICO.- XXXXXXXXXXXX reúne criterio diagnóstico de Daño Moral con motivo de los hechos presentados en Queja** señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Sin embargo es recomendable comenzar tratamiento psicológico por motivos personales y familiares de la misma con la finalidad de mejorar su entorno en las diversas áreas de vida.”..., (fojas 69 a 74).

42. Primeramente y partiendo del conocimiento que se tiene de que son varias las violaciones a los derechos humanos de los menores de edad que en la presente queja se manifestaron inconformes, como múltiples las autoridades que se los mismos alumnos del Centro de Capacitación para el Desarrollo de la Juventud de Tacámbaro, Michoacán, mismas que son identificadas y señaladas con precisión por los aludidos educandos, se tiene que la Secretaría de Educación en el Estado, atiende únicamente uno solo de los hechos que motivaron la presente queja y se acredita parcialmente el cumplimiento del primer punto de la medida cautelar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emitiera desde el inicio del trámite de la presente queja, pues efectivamente se creó una comisión para la investigación integral de los hechos denunciados por los alumnos de CEDADEJ-I, pero no se concluyó la misma, y mucho menos se le dio el seguimiento adecuado, como se desprende de las constancias señaladas en el Considerando IV de la presente resolución.

43. Es cierto que se comenzó una investigación de los hechos que fueron reportados por los alumnos que resultaron agraviados en los mismos, sin embargo, solamente se le dio importancia y atención a la situación de la alimentación deficiente e inadecuada de los menores, ignorando los demás maltratos por parte del personal de la Institución, sin que se hubiese seguido procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de ninguno de los funcionarios públicos por la violencia física, psicológica y el acoso referidos por los entonces alumnos del Internado Mixto de Tacámbaro, por lo que todas las autoridades señaladas como responsables de los abusos de autoridad en perjuicio de los ex alumnos del CECADEJ-I, siguen desempeñándose en sus funciones de manera indistinta, situación que resulta de muy alto riesgo para los ahora alumnos de la multicitada Institución Educativa, toda vez que, al no recibir sanción o capacitación en el caso y medida que cada servidor lo requiera, pueden volver a repetirse los abusos en perjuicio de los menores de edad.

44. A este propósito es de resaltar que ninguna de las autoridades identificadas y señaladas como responsables de violaciones a sus derechos humanos por los ahora ex alumnos del CECADJ-I, realizó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifestación alguna en relación a las acusaciones hechas por los menores de edad, y las constancias que se remitieron por parte de la Secretaría de Educación en el Estado, se limitaban a resaltar que los alumnos inconformes ya no se encontraban dentro de esa Escuela Secundaria número 1, de Tacámbaro, Michoacán, situación que es irrelevante para la investigación de los hechos que motivaron la presente queja.

45. Lo anterior aunado a que del dictamen psicológico practicado a una de las alumnas agraviadas dentro de los hechos violatorios de derechos humanos de que versa la presente inconformidad, señala que la misma presenta un Daño Moral como resultado de los abusos que señalaron los menores haber sufrido, y como no es práctico y posible evaluar a todos los alumnos agraviados y tomando en consideración la deficiente investigación que de los mismos acontecimientos hizo el personal correspondiente de la Secretaría de Educación en el Estado, y atendiendo al **principio Pro Persona**, esta Comisión concluye que estos actos de inconformidad señalados por los aquí agraviados y estudiados por este Ombudsman, transgreden los derechos humanos calificados como **ineficiente prestación del servicio educativo y violación al derecho a la seguridad en los centros educativos; así como maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad**, en perjuicio de los ex alumnos de la Secundaria Técnica número 1, denominada Centro de Capacitación y Desarrollo para la Juventud de Tacámbaro, Michoacán, y atribuidos al **Director, personal docente, administrativo, médico y de intendencia del mismo Internado Mixto.**

46. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos

de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

47. Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno de esa Secretaría de Educación en el Estado, a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos precisados en los Antecedentes de esta Resolución, por haberse concluido que durante el desempeño de sus funciones en el Centro de Capacitación para el Desarrollo de la Juventud, con sede en Tacámbaro, Michoacán, incurrieron en ineficiente prestación del servicio educativo y violación al derecho a la seguridad en los centros educativos; así como maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad. Instrumentadas y concluidas éstas, sírvase remitir constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen y desarrollen, por parte de esa Secretaría de Educación en el Estado, acciones que impulsen el conocimiento, difusión, defensa, promoción y capacitación en materia de derechos humanos, a través de pláticas, conferencias, paneles, talleres, cursos y diálogos, ello con el fin de desarrollar la profesionalización en esa materia, haciendo especial énfasis en temas como Derecho a la Educación y Derechos de los Niños. Instrumentado ello, sírvase remitir pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Se instrumenten por parte de la Secretaría de Educación del Estado, políticas, gestiones y acciones necesarias y suficientes encaminadas, de forma inmediata, a la promoción, divulgación y defensa de los derechos humanos de los niños y niñas que formen parte del sistema educativo en la entidad, propiciando en todo el personal de esa dependencia el irrestricto apego al respeto los derechos fundamentales de los educandos, evitando cualquier conducta que pueda vulnerar sus derechos humanos, haciendo especial énfasis en evitar conductas que incidan en la ineficiente prestación del servicio educativo y violación al derecho a la seguridad en los centros educativos; así

como maltrato físico, psicológico y sexual a menores de edad, privilegiando en todo momento, el interés superior del menor, por lo que debe cuidarse que las políticas, las acciones y la toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana (la niñez), se realicen por todos quienes forman parte de esa Secretaría de Educación Pública, buscando en primer término el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, de modo que se les proporcionen las oportunidades y los servicios para que puedan desarrollarse de manera integral; tanto física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Instrumentado ello, sírvase remitir pruebas de cumplimiento.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación.

Así mismo, deberá remitir a esta Comisión pruebas de cumplimiento de la Recomendación dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en la libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 86 de la Ley que rige el Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 88 segundo párrafo, del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”, en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**